

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

## El patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas: bienes comunes ligados a la identidad de la comunidad

*Indigenous people and intangible cultural heritage: commons as their identity*

IRENE MERINO CALLE

*Universidad de Valladolid, España*

**RESUMEN** El Patrimonio Cultural es un terreno no circunscrito únicamente a monumentos o colecciones –patrimonio cultural material-, sino que se compone también, de manifestaciones o tradiciones vivas de nuestros antepasados, que son o tienen intención de ser transmitidos a futuras generaciones- patrimonio cultural inmaterial-. Este último es una pieza esencial en la conservación de la diversidad frente al auge de la globalización. Catalogarlos adecuadamente como bienes comunes y darles una regulación apropiada, es el objetivo del presente artículo.

**PALABRAS CLAVE** Patrimonio Inmaterial; protección; bienes comunes; UNESCO; OMPI.

**ABSTRACT** The term “Cultural Heritage” is a term which comprises so much more than monuments or physical collections –tangible cultural heritage-, as it also includes our ancestors’ cultural practices which are to be transmitted to future generations –intangible cultural heritage-. That’s why, intangible cultural heritage, is an essential piece in maintaining cultural diversity in the face of growing globalization. In fact, is in the area of neoliberalism, that intellectual property rights seek to appropriate this intangible heritage. The purpose of this article is to give them an adequate treatment as commons goods and an adequate regulation.

**KEYWORDS** Intangible Heritage; protection; commons; UNESCO; OMPI.

## Cuestiones previas<sup>1</sup>

El Estado post-colonial latinoamericano surgido de la estructura artificiosa colonial, presenta importantes debilidades que se han manifestado en serios conflictos étnicos, culturales o desigualdades injustas. Esta situación, acentuada con el nuevo “proceso de cercamiento” al que estamos siendo testigos en los últimos años (Perelmuter, 2011, p. 60) de la conocida como cultura viva (Consejo Nacional de la Cultura y el Arte, 2014, p. 8), hace que siga habiendo una pérdida social (Vicente Blanco, 2015, p. 12). Autores como Jonh Moustakas argumentan que, aun habiendo mecanismos legales designados para proteger los bienes de carácter creativo de las comunidades indígenas –el saber, conocimientos...etc- “sustancialmente atados a la identidad del grupo”, su destrucción y su apropiación indebida continúan en auge al ser confundidos como bienes de dominio público, ya que esa identidad les permite identificarse con su lugar de origen (Moustakas, 1988). Pues bien, ahí es precisamente donde se localiza el problema que este artículo pretende poner de relieve, la incorrecta fusión que se ocasiona entre el patrimonio cultural vivo -verdadero patrimonio colectivo de las comunidades locales y tradicionales-, y el dominio público, conducente a una normativa que emplea parámetros del pensamiento dominante de la propiedad intelectual. Igualmente, se reclama la presencia de la ciencia antropológica para abordar la realidad de las manifestaciones del patrimonio cultural (Ochoa, 2010, pp. 64-65), pues la noción de propiedad basada –esencialmente- en los trabajos realizados por la OMPI o la UNESCO en materia del patrimonio vivo está totalmente obsoleta. Desde el enfoque antropológico, todo grupo humano como conjunto de personas que forman parte de una comunidad, a lo largo su historia, almacena ciertas tradiciones o costumbres, y además los administran y gestionan de manera colectiva. Al mismo tiempo pertenecen a toda la comunidad, son inherentes a su identidad, reconocida y regulada en el artículo 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. No son ni de propiedad estatal ni privada, y el acceso a los mismos es un Derecho implícito para todos los componentes de la comunidad, fijando las reglas de apropiación, delimitación de su uso, implantación de las obligaciones y sanciones que rigen sus relaciones y vínculos con dichos bienes (Moral Ledesma, 2013, p. 8; Subirats, 2012, p. 80). Esto conlleva a engendrar su patrimonio cultural. Es por este motivo –igualmente- que hoy en día es altamente necesario establecer un marco legal adecuado para la regulación de este tipo de bienes sociales o comunitarios que conlleve a nuevos modelos de gestión de estos, pues estamos siendo testigos de cómo se está gestando un profundo cambio en nuestra relación con lo “público” (Subirats, 2011, p. 85). ¿Cuál podría ser el modelo más apropiado de gestión que permita a los

1. Este acápite es una versión levemente modificada y ampliada del trabajo presentado en la revista Derecho Global y justicia de la Universidad de Guadalajara (México).

diversos grupos sociales instituirse, prosperar y evolucionar? La respuesta podemos hallarla en la llamada gestión comunal, o gestión de los *commons* –de acuerdo con la politóloga Elinor Ostrom-, o bienes comunes en castellano (Chamoux y Contreras, 1996); conceptos que a pesar de tener diferente denominación son representativos de una costumbre ancestral vastamente extendida por todo el mundo y enraizados en un régimen normalmente consuetudinario de gestión colectiva (Vicente Blanco, 2017, p. 9). Estos bienes, reclaman un trato y defensa único y especial mediante la revisión de los principales convenios internacionales, y la necesidad de una nueva normativa –diferente del sistema *sui generis* y del de propiedad intelectual-, que regule el acceso al patrimonio colectivo de estas comunidades y lo reconozca como bienes comunes y colectivos, respetando los acuerdos institucionales a los que lleguen los propios usuarios de esos bienes comunes, gestores de esos bienes de carácter creativo, evitando así, que los estados puedan apropiarse de ellos. Si se permite a las comunidades el poder de controlar y gestionar sus recursos y sus conocimientos tradicionales, podrán trabajar juntamente con los diferentes gobiernos para proteger y aumentar su valor y utilidad.

### **Pensar el patrimonio cultural inmaterial como bienes comunes**

Cuando nos referimos a la idea de Patrimonio cultural inmaterial, se está aludiendo a manifestaciones específicas de la cultura que inspiran a los grupos humanos un sentimiento de identidad y pertenencia. Si bien el término patrimonio tiene un origen muy remoto, pues hay que retroceder hasta la época del Derecho romano donde el concepto es usado para calificar los bienes que los padres heredaban a sus hijos, incluyendo los derechos y obligaciones sobre lo heredado (Gray, 1981, pp. 81-157; Fernández Martínez, 2006)<sup>2</sup>, con posterioridad, ya instaurados en el siglo XIX –el siglo del romanticismo y de las voces en pro del avance y la libertad-, la idea de patrimonio se extiende más allá de lo particular y familiar para atribuirse a aquello que no sólo se hereda de generación en generación, sino que además da cuenta de una forma de vida y una cosmovisión resultado de la creación humana, recibiendo el nombre de Patrimonio cultural (Alonso Ponga, 2009, p. 45; Prats, 1998, p. 9). En otras palabras, este tipo de patrimonio manifiesta la cultura de un grupo y conlleva un sentido de colectividad (Bonfil Batalla, 1993, p. 48).

2. Esa propiedad no era de ningún individuo en exclusiva, sino de la familia y se transmitía por generaciones, si bien durante ese período se entendía que la administración recaía en el Pater Familias. Este sentido indeterminado del concepto se mantuvo en la práctica legal hasta aproximadamente la publicación del Código de Napoleón. Aunque el mismo código utiliza la noción d patrimonio de forma superficial, la ruptura definitiva con el concepto tradicional de patrimonio se produce por la influencia de la visión liberal, que dota al concepto de una connotación de propiedad individual.

Siguiendo la línea argumentativa de que el patrimonio está ligado a la cultura –entendiendo por ésta una expresión social, no un fenómeno privado (Caldani, 1993, p. 9; Tobón Franco, 2006, p. 9; Vicente Blanco, 2015, p. 4)-, es que se observan distintas clases de patrimonio cultural. Veremos entonces que, en cada sociedad existe un denominado patrimonio cultural material, configurado por aquello que se puede ver, degustar, percibir...etc, como por ejemplo la comida, los atuendos de ropa, las festividades, cantos o ceremonias; y también en cada grupo humano se halla un patrimonio calificado como inmaterial, constituido por todos aquellos conocimientos no patentes ni tangibles, ya sea su visión del mundo o su cosmovisión de la vida, su relación con la naturaleza, su sabiduría ancestral, sus costumbres, habilidades o sus diversas expresiones populares vinculadas al intelecto colectivo.

De esta forma, el patrimonio cultural no queda acotado a los vestigios materiales del pasado, sino que incluye también el conocido como patrimonio vivo o patrimonio inmaterial, es decir, los conocimientos hallados en la memoria de las personas, los cuales nos conectan con lo remoto, no permanecen en un estado de estatismo, sino que hablamos de una realidad viva, y como tal, les hace sentir parte de una comunidad, les vincula, les define e identifica a su lugar de origen, pues cada comunidad indígena tiene sus propias identidades.

En síntesis, el Patrimonio cultural inmaterial se concreta en diversos tipos de manifestaciones que advierten de la necesidad de métodos específicos de protección, pues es un secreto a voces que durante los últimos años del presente siglo lo inmaterial es una fuente de riqueza a dominar.

En cualquier caso, es la naturaleza colectiva del patrimonio cultural inmaterial lo que les hace pertenecer a un grupo, y que resulta esencial para este artículo, estudiado no únicamente desde una perspectiva jurídica sino también antropológica, pues su inobservancia ha ocasionado que algún jurista subestime e incluso ponga en duda la naturaleza colectiva de las manifestaciones de esa cultura viva, alegando que ésta sólo puede pensarse como un fenómeno de “apropiación” colectiva de trabajos individuales, pues toda creación o expresión cultural presenta un autor particular (Vicente Blanco, 2015, pp. 5-6; Vide, 2011, pp. 49-62). El problema, es que los juristas son incapaces de pensar la propiedad colectiva, idea reforzada actualmente en la percepción neoliberal del libre comercio, cuyo objetivo es la mercantilización de la capacidad creadora y de la cultura mediante un método de apropiación individual como es la propiedad intelectual. Únicamente una óptica antropológica es competente para establecer el nexo preciso, necesario entre el hecho jurídico y las circunstancias sociales (Míguez Nuñez, 2014, pp. 1205-1206).

En efecto, frente al sistema individualista fijado por el poder legislativo en los Códigos civiles, la antropología jurídica propone el proceso opuesto, cual es, el de construir las clases de tenencia y apropiación de forma natural, desde abajo, es decir, desde

los vínculos sociales, para desde allí examinar las respuestas jurídicas. Esto conlleva profundizar en el análisis de la sociedad por medio de sus actores y no conforme a normas jurídicas prefijadas, admitiendo por ende la inclusión de un pluralismo a priori en la conexión hombre-patrimonio. Todo lo anterior es de utilidad para ilustrar que la realidad es mucho más extensa que la norma jurídica positiva, y por tanto no es prudente admitir un único concepto para recoger todas las relaciones de las personas (Míguez Nuñez, 2014, pp. 1205-1206). Igualmente, la inclusión de la interculturalidad e interlegalidad como fenómenos que permitan mirar al otro sin discriminación, permiten un enfoque horizontal donde las culturas se puedan enriquecer mutuamente.

La cuestión primordial que interesa a este artículo es que, las manifestaciones culturales de que se compone el patrimonio vivo –ergo él mismo también-, constituyen “bienes comunes” -commons- (Moustakas, 1988, p. 1179; Ostrom, 1990), los cuales son objeto de apropiación y trato comercial al ser confundidos como bienes de dominio público, al poder ser usados libremente por cualquiera y con cualquier fin y reutilizables en trabajos privados. Así estos bienes reclaman un trato y una defensa única y especial para que su acceso y uso no se impida ni quede vetado, pero que tampoco tengan como fin su registro y apropiación como si de producciones ex novo se tratasen (Torsen y Anderson, 2010; Vicente Blanco, 2015, p. 12).

El autor Boyle califica esta técnica de apropiación de los bienes comunes intelectuales intangibles por la propiedad intelectual como “*el segundo movimiento de cercamiento*” pues “*los derechos de propiedad intelectual deben ser la excepción y no la regla*” (Boyle, 2003)<sup>3</sup>, lo que nos lleva a concluir que las convenciones precisan de algunos cambios que faculte el empleo de técnicas y métodos más firmes de salvaguarda, al tiempo que es necesario una legislación internacional que trate al patrimonio cultural inmaterial como bienes comunes sin correr el riesgo de hacerle perder sus cualidades propias, con una gestión eficaz.

De esta manera debemos preguntarnos, ¿Qué entendemos por bienes comunes? La idea de este concepto es amplia, genérica y dispar<sup>4</sup>. Una primera aproximación al término nos remite a calificar como tales a aquello originado, elaborado, legado o transmitido en un estado de comunidad -queda vinculado esencialmente a la identidad del grupo-; se trata de conocimientos, expresiones que comparte un pueblo; conciernen y dan respuesta a los intereses de cada miembro del grupo colectivo, pues

3. Determinado así en memoria de la fase de privatización en pocas manos de las tierras comunales de uso público que azotó a Inglaterra y toda Europa durante los S. XVII, XVIII y XIX.

4. A lo largo de la historia se han utilizado varios conceptos para describir, analizar y definir los 'bienes comunes'. La noción de 'bienes comunes' es una construcción / definición técnica que permite, a su vez, incluir, englobar y explicar otros conceptos: comunes, riqueza común, activos comunes, recursos comunes, propiedad común, bienes comunitarios, propiedad comunitaria, patrimonio común.

influyen y repercuten en beneficio o quebranto de cada integrante por su simple condición de ciudadano. Los bienes se valoran entonces por su uso (Puella-Socarrás, 2015, p. 36; Vercelli y Thomas, 2008, p. 429).

En consecuencia, ¿Por qué decimos y afirmamos que el Patrimonio cultural inmaterial son y deben tratarse como bienes comunes? Profundizando un poco más en este aspecto podemos añadir que, los bienes comunes son aquellos que corresponden al patrimonio colectivo y su gestión justificada en principios de racionalidad individual conlleva una privatización, implica una carencia social para el interés colectivo (Hardin, 1968, pp. 1243-1248; Vicente Blanco, 2015, p. 12)<sup>5</sup>, pues son bienes compartidos en los que cada integrante tiene un interés igual, y si se quitan la comunidad queda destruida; se distinguen tanto de los bienes de naturaleza pública – titularidad pública – como de los bienes privados – apropiables –, al tiempo que también se diferencian de los recursos de dominio público – dispuesto para un uso particular y mercantil (Torsen y Anderson, 2010, p. 36)<sup>6</sup>. En síntesis, estos bienes precisan de la colectividad, conciben la comunidad y hacen posible que haya comunidad (Perelmuter, 2011, p. 63).

### 3. La propiedad intelectual. ¿Es necesaria una legislación *sui generis*?

La propiedad intelectual ha sido definida como los derechos temporales de posesión y dominio sobre las creaciones de la mente humana, que se pueden comprar, vender y de las cuales se puede obtener un beneficio económico durante un limitado número de años en que dura la protección de explotación a favor del titular de esos derechos, hasta pasar a formar parte de lo que la Ley califica como dominio público<sup>7</sup>. Al dominio público también se le conoce erróneamente como “patrimonio común”, al ser considerado como aquel estado jurídico basado en el libre acceso y uso de las obras creadas por el intelecto humano, sean expresiones, conocimientos o manifestaciones sometido al derecho de autor, sin que nadie pueda afirmar tener derechos intelectuales sobre las mismas (Schmitz Vaccaro, 2009, pp. 343-346; Vicente Blanco, 2015, p.12). Algunos autores como Lander o Shiva interpretan la propiedad intelectual como la

5. Nos estamos refiriendo a una perspectiva muy diferente de la planteada en la famosa obra “tragedia de los bienes comunes” de Garret Hardin quien abogaba por la privatización, pues este autor afirmaba que los recursos compartidos necesariamente están destinados a arruinarse.

6. La expresión “dominio público” se emplea, la mayoría de las veces, para referirse al material intelectual respecto del cual no es posible reivindicar o mantener titularidad alguna. Tal y como ya se ha comentado, esta cuestión resulta problemática en el ámbito de las comunidades locales y tradicionales que mantienen derechos, responsabilidades e intereses comunitarios, familiares y/o tribales, a pesar de que no estén necesariamente reconocidos en los marcos jurídicos que reglamentan y definen los conceptos de “propiedad” y de “titularidad” incluido en el marco de la propiedad intelectual.

7. Estos derechos de propiedad intelectual están destinados principalmente a evitar un uso no autorizado de las creaciones del ingenio humano.

universalización del derecho mercantil occidental, “*anulando otras formas de construcción y acceso al conocimiento*” (Perelmuter, 2011, p. 61).

Para las entidades que hoy en día abogan por dicha doctrina, el patrimonio cultural es una mercancía, un producto cosificado y con valor económico, con el que además se puede obtener un rendimiento y sobre el que a priori hay que practicar derechos de propiedad –intelectual-. De esta forma, se construye el escenario legal que otorga protección a los bienes de carácter creativo para ubicarlos en el mercado a fin de ser mercantilizados y rentables (Perelmuter, 2011, p. 61). Por tanto, los diversos instrumentos jurídicos que han abordado en el Derecho internacional la protección de la propiedad intelectual, véase por ejemplo el Convenio de Berna de 1886, la Convención Universal de Ginebra de 1952 sobre los derechos de autor, o el Acuerdo de la OMC de 1994 sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -ADPIC o TRIPS en inglés-, los convenios de la OMPI ...etc., todos ellos muestran una idea de la cultura supeditada a la ideología occidental dominante de la propiedad privada.

A pesar de las buenas intenciones por parte de la diferente normativa, no se puede negar que la protección de las manifestaciones se realiza de forma frágil al utilizar procedimientos globales como el simple reconocimiento, lo que en consecuencia pueda traducirse en un peligro de comercialización o de cosificación política para emplearse como publicidad de las autoridades nacionales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas del año 2007 supuso un gran paso adelante en lo relativo a la protección de los derechos de los pueblos, sobre todo con aquellos derechos colectivos vinculados a la identidad del pueblo. El conocimiento, las expresiones y manifestaciones del patrimonio inmaterial por su carácter global, su raíz común, su vínculo intrínseco con la identidad del grupo y su transmisión y protección orales, deben ser analizados y estudiados como bienes comunes, y no deben por tanto quedar subsumidos en derechos exclusivos y comerciales, pues el aspirar a su dominio tiene efectos para la producción, creación, y libre circulación de la información.

Así y todo, los diversos mecanismos internacionales que están siendo confeccionados en aras de proteger las distintas manifestaciones que conforman el patrimonio vivo de las comunidades locales y tradicionales, y que se están realizando con la implicación e intervención de éstas, han partido también de variables ofrecidas por el régimen de propiedad intelectual, tratándose por tanto de una integración de valores particulares y privados para manejar y defender intereses colectivos (Shiva, 2001, p. 31)<sup>8</sup>.

8. Según señala Shiva: “si los regímenes de derechos de propiedad intelectual reflejasen la diversidad de las tradiciones de conocimiento que dan cuenta de la creatividad e innovación en las diferentes

Ejemplos de esto último que estamos mencionando, podemos hallarlo en multitud de espacios, por ejemplo, las semillas, como bien común apreciado por las distintas comunidades a lo largo y ancho del globo terráqueo. Hace unos años en Argentina se planteó el debate del cambio en la forma de reproducción y explotación de este recurso, que, para muchas comunidades indígenas, no es sólo una forma de ganarse la vida, sino una forma de comunicarse, de germinar su vida, de transmitir conocimiento a futuras generaciones, en definitiva, es una forma de cultura. Al no ser considerado un bien común, su explotación se regularía bajo los parámetros de la OMPI y los TRIPS, a lo que las comunidades se opusieron alegando que habría una pérdida para la biodiversidad, para la salud, pero también una pérdida el propio país y para las comunidades (Andrade Vinuesa, 2014, pp. 11 y ss).

Ante esta situación, una cuestión que se suscita podría ser: ¿cómo se puede emplear un sistema fundamentado en el apoyo a una protección individual y/o privada para normativizar el saber tradicional, sin cercarlo y sin obstaculizar –directa o indirectamente– el orden y política social de las colectividades que disfrutaban de estos conocimientos?. El asunto de la regulación jurídica de la cultura popular es complicado: de un lado, aceptar emplear procedimientos legales que son propios de los sistemas jurídicos occidentales, significa implantar de forma parcial clases, estados y principios que son ajenos a las formas de organización propios de los grupos sociales; y de otro lado, refutar la adopción de tales mecanismos y sistemas legales puede suponer una completa liberalización de la conocida como biopiratería (Caldas, 2004, pp. 123-124)<sup>9</sup>.

Las soluciones recomendadas pasan entonces por instaurar un régimen jurídico internacional *sui generis* de protección del patrimonio vivo. Si bien y debido a que esta clase de sistema ha terminado vinculado a los modelos de normativización fijados por los acuerdos del TRIPS, podríamos aventurarnos en proponer un sistema diferente de éste y del de propiedad intelectual. Un régimen a nivel internacional que protegiera los derechos colectivos de la creatividad humana, que regule el acceso al patrimonio colectivo y reconozca las manifestaciones cumulativas del patrimonio inmaterial de las comunidades como bienes comunes y colectivos, no de manera excluyente ni centralizada, pues debe admitir el intercambio y fomentar y favorecer la diversidad cultural y la riqueza humana (Caldas, 2004, pp. 121-170).

sociedades, serían necesariamente pluralistas, reflejando también los estilos intelectuales de otros sistemas de propiedad y de derechos. No obstante, en la forma como son discutidos actualmente en plataformas globales, esos derechos son una prescripción para la monocultura del conocimiento.

9. Caldas: Por biopiratería se entiende una práctica a través de la cual investigadores o empresas usas de forma ilegal los saberes y conocimientos colectivos.

De esta forma, algunas consideraciones en las que debería poner especial énfasis y atención la nueva normativa debería ser: 1º) las manifestaciones del patrimonio vivo son diferentes al conocimiento técnico-científico moderno y por tanto no pueden tener igual tratamiento; 2º) los bienes del intelecto humano son un bien colectivo -bienes comunes-, es decir, no son y nunca fueron pensados como propiedad de alguien. Pertenecen proporcionalmente a cada miembro de la comunidad -inalienabilidad- y sólo pueden protegerse a través de un derecho colectivo, y mediante un régimen jurídico diferente de la propiedad intelectual para preservar la sociodiversidad, cuyo punto de incidencia sea la interlegalidad e interculturalidad; 3º) posee una dimensión social, cultural, por tanto no puede delimitarse únicamente a una cuestión de reparto de las ganancias que ocasione (Santos y Coimbra, 1996, p. 17); 4º) igualmente, sería ejemplar que la nueva normativa tomase en consideración y respetase los acuerdos y arreglos institucionales a los que lleguen los propios usuarios de esos bienes comunes, gestores de esos bienes de carácter creativo. De esta forma se evitaría que los estados puedan apropiarse de esos bienes. En definitiva, debe ser una normativa hecha por los pueblos indígenas y para los pueblos indígenas.

### **Consideraciones finales**

Lo que se ha defendido desde estas líneas, es una revisión de los principales acuerdos internacionales para dar una protección más firme a esta materia, al tiempo que se muestra la necesidad de establecer normativa de carácter internacional que tenga en consideración un sistema diferente del *sui generis* y del de propiedad intelectual, que regule el acceso al patrimonio colectivo y reconozca las manifestaciones cumulativas del patrimonio inmaterial de las comunidades como bienes comunes y colectivos, no de manera excluyente ni centralizada. Debe admitir el intercambio y fomentar y favorecer la diversidad cultural y la riqueza humana; además, es necesario que la nueva normativa tome en consideración y respete tanto los acuerdos como alianzas institucionales a los que lleguen los propios usuarios de esos bienes comunes, verdaderos administradores de esos bienes de carácter creativo, evitando así que los estados puedan apropiarse de ellos.

### **Referencias**

Andrade Vinuesa, Stephanie (2014). "La semilla: Patrimonio de los pueblos al servicio de la humanidad". Biodiversidadla. Recuperado de <[http://www.biodiversidadla.org/Portada\\_Principal/Documentos/La\\_semilla\\_patrimonio\\_de\\_los\\_pueblos\\_al\\_servicio\\_de\\_la\\_humanidad](http://www.biodiversidadla.org/Portada_Principal/Documentos/La_semilla_patrimonio_de_los_pueblos_al_servicio_de_la_humanidad)>.

- Boyle, James (2003). "The second enclosure movement and the construction of the public domain". Creative commons. Recuperado de <<http://creativecommons.org>>.
- Bonfil Batalla, Guillermo (2003). "Nuestro patrimonio cultural; un laberinto de significados". *Patrimonio cultural y turismo, cuadernos*, 9.
- Caldas, Andressa (2004). La regulación jurídica del conocimiento tradicional: la conquista de los saberes. Bogotá: Colección en clave de sur. 1º ed. ILSA.
- Ciuro Caldani, Miguel Ángel (1993). Bases iusfilosóficas del Derecho de la Cultura. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (2014). Herramientas para la gestión cultural local. Identificación del patrimonio cultural inmaterial, departamento de ciudadanía y cultural. Chile: Gobierno de Chile. 1ºEd.
- Moral Ledesma, Beatriz (2013). Un acercamiento a la gestión de los bienes comunes y las organizaciones colectivas en el primer sector en Euskadi. Álava: katilu.
- Moustakas, John (1989). "Group Rights in Cultural Property: Justifying Strict Inalienability". *Cornell Law Review*,74(6).
- Ochoa Jiménez, María Julia (2010). "Inalienabilidad de los bienes culturales". *Dikaiosyne, Revista Semestral de Filosofía Práctica*, 25.
- OMPI (2003). Consolidated Analysis of the Legal Protection of Traditional Cultural Expressions. WIPO.
- Ostrom, Elinor (1990). Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action. Cambridge:Cambridge University Press.
- Perelmuter, Tamara (2011). "Bienes comunes vs. Mercancías: las semillas en disputa. Un análisis sobre el rol de la propiedad intelectual en los actuales procesos de cercamientos". *Sociedades rurales, producción y medio ambiente*, 11 (22).
- Prats, Llorenç (1998). "El concepto de Patrimonio Cultural". Política y Sociedad. Madrid.
- Rogel Vide, Carlos (2011). "Autoría y titularidad de las obras integradas en la cultura popular". Cultura popular y propiedad intelectual. Madrid: Editorial Reus.
- Rogel Vide, Carlos (2013). Estudios completos de propiedad intelectual. Madrid: Reus.
- Schmitz Vaccaro, Christian (2009). "Propiedad intelectual, dominio público y equilibrio de intereses". *Revista Chilena de derecho*,36 (2).

- Shiva, Vandana (2001). *Biopirataria: a pilhagem da natureza e do conhecimento*. Pertópolis: Vozes.
- Tobón Franco, Natalia (2006). Un enfoque diferente para la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas. *Revista Estudios Sociojurídicos*.
- Torsen, Molly y Anderson, Jane (2010). "Parte II. La Propiedad intelectual y las expresiones culturales tradicionales. Cuestiones específicas de los museos, las bibliotecas y los archivos". *La Propiedad Intelectual y la salvaguarda de las culturas tradicionales*. OMPI.
- Vercelli Ariel y Thomas Hernán (2008). "Repensando los bienes comunes. Análisis socio-técnico sobre la construcción y regulación de los bienes comunes", recuperado de <<http://dx.doi.org/10.1590/S1678-31662008000300010>>.
- Vicente Blanco, Dámaso (2017). "Derecho a la cultura y privatización cultural: Bienes comunes y Protección de los Derechos culturales". *Cartapacio de Derecho, Revista virtual de la Facultad de Derecho, UNICEN*, 32.
- Vicente Blanco, Dámaso (2015). "Protección de la cultura popular y entidades de gestión colectiva: ¿Apropiación de bienes comunes y enriquecimiento sin causa?. *Revista Electrónica de Direito, Faculdade de direito, Universidade do Porto*. 3.

### **Sobre el autor**

IRENE MERINO CALLE es Abogada y Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid. Esta publicación se enmarca dentro de mi participación en la International Conference Ninth Multidisciplinary Meeting on Indigenous Peoples "Territories in Dispute: Epistemologies, Resistances, Spiritualities and Rights", celebrada entre los días 30 de mayo y 1 de Junio de 2018 en la University College Roosevelt, a la que pude acudir gracias a la financiación de mi Universidad de Origen, Valladolid, dentro del marco Movilidad de Doctorandos Uva 2018. Correo Electrónico: irenemerino3@gmail.com

## CUHSO

Fundada en 1984, la revista CUHSO es una de las publicaciones periódicas más antiguas en ciencias sociales y humanidades del sur de Chile. Con una periodicidad semestral, recibe todo el año trabajos inéditos de las distintas disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades especializadas en el estudio y comprensión de la diversidad sociocultural, especialmente de las sociedades latinoamericanas y sus tensiones producto de la herencia colonial, la modernidad y la globalización. En este sentido, la revista valora tanto el rigor como la pluralidad teórica, epistemológica y metodológica de los trabajos.

### EDITOR

Matthias Gloël

### COORDINADORA EDITORIAL

Claudia Campos Letelier

### CORRECTOR DE ESTILO Y DISEÑADOR

Ediciones Silsag

### TRADUCTOR, CORRECTOR LENGUA INGLESA

Aurora Sambolin Santiago

### SITIO WEB

[cuhso.uct.cl](http://cuhso.uct.cl)

### E-MAIL

[cuhso@uct.cl](mailto:cuhso@uct.cl)

### LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional